

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-101-2022

Fecha: 28-04-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: UNIVERSIDAD DE MURCIA

Información solicitada: Acceso al procedimiento de nombramiento de los miembros de los tribunales calificadoros de las convocatorias, en estado de ejecución y vigentes a fecha 18 de marzo 2022 en la Universidad de Murcia

Sentido de la resolución: Estimatorio

Etiquetas: Empleo Público/Procesos selectivos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha 18-03-2022 la reclamante presentó en el Buzón de Transparencia de la Universidad de Murcia una solicitud de información en la que solicitó:

“Fecha registro: 18-03-2022

Estado seguimiento: Pendiente de revisar

Se trata de: RRHH

Descripción: Según se indica en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, las Universidades públicas deben favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda a través del Portal de la Transparencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. Entre otros, el artículo 6 Información institucional, organizativa y de planificación. Establece que: "Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y SUPERFIL y TRAYECTORIA PROFESIONAL. Entendiendo por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En base a los derechos de los ciudadanos a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo

105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Solicito acceso al procedimiento de nombramiento de los miembros de los tribunales calificadoros de las convocatorias, en estado de ejecución y vigentes a fecha 18 de marzo 2022 en la Universidad de Murcia, así como de los criterios establecidos para determinar la preparación y cualificación de dicho tribunal para evaluar a los aspirantes a dichos procesos selectivos. Asimismo, solicito la especialidad que ostentan y las actas existentes y su quórum, y ello conforme establece el art. 182 de los Estatutos de la Universidad de Murcia. Según se recoge en dicho artículo, los miembros serán nombrados por el Rector, el presidente a delegación del Rector, el secretario por delegación del gerente, dos vocales designados por el Rector, dos representantes de la junta del PAS DESIGNADOS POR SORTEO y un representante del PAS DESIGNADO POR SORTEO. Por todo ello, solicito acceso a las actas correspondientes a cada sorteo realizado en el marco de designación de los tribunales designados en las convocatorias actualmente vigentes o en ejecución en la UM.”

Tercero.- Al no haber recibido respuesta a su solicitud, entendió que su solicitud había sido desestimada, y formuló reclamación ante este Consejo en fecha 28 de abril de 2022, indicando:

Motivo de la reclamación:

“Se deniega por silencio administrativo la información requerida ante el portar de transparencia de la Universidad de Murcia en fecha 18 de marzo 2022, en ella se solicitaba a RRHH Acceso al procedimiento de nombramiento de los miembros de los tribunales calificadoros de las convocatorias, en estado de ejecución y vigentes a fecha 18 de marzo 2022 en la Universidad de Murcia, así como de los criterios establecidos para determinar la preparación y cualificación de dicho tribunal para evaluar a los aspirantes a dichos procesos selectivos. Así mismo, solicito la especialidad que ostentan y las actas existentes y su quórum, y ello conforme establece el art. 182 de los Estatutos de la Universidad de Murcia. Según se recoge en dicho artículo, los miembros serán nombrados por el Rector, el presidente a delegación del Rector, el secretario por delegación del gerente, dos vocales designados por el Rector, dos representantes de la junta del PAS DESIGNADOS

POR SORTEO y un representante del PAS DESIGNADO POR SORTEO. Por todo ello, solicito acceso a las actas correspondientes a cada sorteo realizado en el marco de designación de los tribunales designados en las convocatorias actualmente vigentes o en ejecución en la UM.

Se solicita de forma expresa ACCESO A LAS ACTAS que recojan los SORTEOS por los que se designan los representantes de la junta de PAS y un representante del PAS.”

“El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Cuarto.- La Universidad de Murcia ha formulado alegaciones firmadas por su Vicerrector de Responsabilidad Social y Cultura el 5 de julio de 2022, en las que señala:

“En relación a la resolución de emplazamiento del Consejo de la Transparencia, de 23 de mayo de 2022, para efectuar alegaciones relativas a la reclamación R-101-2022, interpuesta por doña [REDACTED] sobre información relativa a los tribunales seleccionadores de procesos selectivos de las convocatorias, en estado de ejecución y vigentes a fecha 18 de marzo 2022 en la Universidad de Murcia, una vez visto el informe de doña María Dolores Almagro Sánchez, en calidad de Jefa del Área de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Universidad de Murcia, don Longinos Marín Rives, Vicerrector de Responsabilidad Social y Cultura de la Universidad de Murcia, y como representante de la misma, realizo las siguientes

Alegaciones

Primera. - - El 18 de marzo de 2022, doña [REDACTED] presentó una solicitud por el Portal de Transparencia de la Universidad de Murcia requiriendo información con el siguiente tenor literal:

«Solicito acceso al procedimiento de nombramiento de los miembros de los tribunales calificadoros de las convocatorias, en estado de ejecución y vigentes a fecha 18 de marzo 2022 en la Universidad de Murcia, así como de los criterios establecidos para determinar la preparación y cualificación de dicho tribunal para evaluar a los aspirantes a dichos procesos selectivos. Así mismo, solicito la especialidad que ostentan y las actas existentes y su quórum.»

Segundo. - El 23 de mayo de 2022, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia dictó resolución de emplazamiento para efectuar alegaciones relativas a la reclamación R-085-2022, interpuesta por doña [REDACTED] sobre información relativa a los tribunales seleccionadores de procesos selectivos de las convocatorias, en estado de ejecución y vigentes a fecha 18 de marzo 2022 en la Universidad de Murcia

Tercero. – Recibido el requerimiento del Consejo de Transparencia, se dio traslado de la resolución al Área de Recursos Humanos y Servicios Generales para que se procediera a su tramitación, dado que ésta es la unidad administrativa competente para conocer los datos solicitados por la señora [REDACTED]

A este respecto, vista la solicitud de la interesada y la resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, la Jefa de Área de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Universidad de Murcia ha procedido a emitir informe accediendo y certificando solo parte de la información requerida por el Portal de Transparencia, dado que se considera que la concesión del resto supondría realizar una acción previa de reelaboración muy gravosa del todo desproporcionada con la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Por todo ello, se considera cumplido el deber de facilitar la información pública requerida.

Manifestando la absoluta lealtad institucional al Consejo y la voluntad de colaborar en tanto se requiera para éste y venideros asuntos.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Longinos Marín Rives, Vicerrector de Responsabilidad Social y Cultura de la Universidad de Murcia.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 e) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, y en este caso el reclamante es quien presentó la solicitud de documentos.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en **procedimiento de nombramiento de los miembros de los tribunales calificadoros de las convocatorias, en estado de ejecución y vigentes a fecha 18 de marzo 2022 en la Universidad de Murcia, así como de los criterios establecidos para determinar la preparación y cualificación de dicho tribunal para evaluar a los aspirantes a dichos procesos selectivos. Así mismo, solicito la especialidad que ostentan y las actas existentes y su quórum.** Constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- ALEGACIONES DE LA UMU

De las alegaciones recibidas por la UMU **hemos de remarcar** que:

“(...)La Jefa de Área de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Universidad de Murcia ha procedido a emitir informe accediendo y certificando solo parte de la información requerida por el Portal de Transparencia, dado que se considera que la concesión del resto supondría realizar una acción previa de reelaboración muy gravosa del todo desproporcionada con la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Por todo ello, se considera cumplido el deber de facilitar la información pública requerida.”

Este Consejo no puede estar de acuerdo con dichas alegaciones, ya que para que pudiera estimarse debiera haberse dictado resolución expresa por la UMU, resolución que no consta en el expediente recibido de la UMU, y por tanto no ha manifestado por resolución ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SÉPTIMO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el reclamado **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni ha dictado resolución expresa.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de

participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la UMU a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

OCTAVO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha dictado por parte de la Administración reclamada resolución señalando los impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación R-101-2022, planteada por [REDACTED] frente a la UNIVERSIDAD DE MURCIA, de fecha 28 de abril de 2022, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

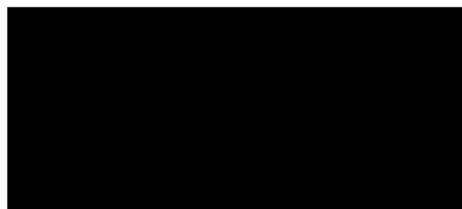
Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)